

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NÚMERO 207, DECIMA NOVENA PARTE DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013.

Ley Publicada en el Periódico Oficial, 27 de diciembre de 1991.

DECRETO NÚMERO 17

El H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Decreta:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**Capítulo Primero
Del Objeto**

ARTÍCULO 1. Esta ley tiene por objeto:

I. Establecer los montos, bases y plazos para la distribución de las participaciones de ingresos federales e incentivos económicos derivados de la colaboración administrativa en materia fiscal federal e ingresos propios de gobierno del Estado que correspondan a los municipios del estado así como su vigilancia en el cálculo y liquidación;

(Fracción reformada. P.O. 25 de diciembre de 2007)

II. Coordinar el sistema fiscal del estado de Guanajuato con sus municipios y fijar las reglas de colaboración administrativa; y

III. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

**Capítulo Segundo
De los Montos, Bases y Plazos Para la Distribución de Participaciones**

ARTÍCULO 2. Las participaciones federales e incentivos económicos derivados de la colaboración administrativa en materia fiscal federal e ingresos propios del gobierno del Estado que correspondan a los municipios en los porcentajes que establece esta ley, se calcularán por cada ejercicio fiscal.

(Artículo reformado. P.O. 25 de diciembre de 2007)

ARTÍCULO 3. De las participaciones sobre el ingreso federal que corresponda al Estado, incluyendo sus incrementos, así como de los incentivos económicos derivados de la colaboración administrativa en materia fiscal federal e ingresos propios del estado, los municipios recibirán los siguientes porcentajes:

(Párrafo reformado. P.O. 25 de diciembre de 2007)

I. 20% del fondo general de participaciones;

II. 20% de la participación del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos;

III. 20% de la participación en el impuesto especial sobre producción y servicios.

(Fracción reformada. P.O. 26 de diciembre de 1995)

IV. 50% de los derechos por licencias de funcionamiento para almacenamiento, distribución y compra-venta de bebidas alcohólicas;
(Fracción reformada. P.O. 24 de diciembre de 1996)

V. 20% de la participación del impuesto sobre automóviles nuevos;
(Fracción reformada. P.O. 24 de diciembre de 1996)

VI. 100% del fondo de fomento municipal;
(Fracción adicionada. P.O. 24 de diciembre de 1996)

VII. 20% de los recursos derivados del Fondo de Fiscalización y Recaudación; y
(Fracción reformada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

VIII. 20% de los recursos derivados de la aplicación del impuesto especial sobre producción y servicios en gasolina y diésel.
(Fracción adicionada. P.O. 25 de diciembre de 2007)

ARTÍCULO 4. Los ingresos provenientes del fondo general de participaciones, del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y del impuesto sobre automóviles nuevos, se distribuirán entre los municipios de la manera siguiente:
(Párrafo Reformado. P.O. 24 de diciembre de 1996)

I. Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiera correspondido en el año 2007; y
(Fracción reformada. P.O. 25 de diciembre de 2007)

II. Adicionalmente percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento que tenga el fondo general, en el año para el que se realice el cálculo en relación con el año 2007, el coeficiente que se determinará conforme a las siguientes reglas:
(Fracción reformada. P.O. 25 de diciembre de 2007)

a). 50% en razón directa a la recaudación efectiva del impuesto predial y derechos por servicios de consumo de agua potable, realizada en el territorio del municipio en el último año anterior a aquél para el que se efectúa el cálculo.
(Inciso Reformado. P.O. 24 de diciembre de 1996)

b). b) 40% en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al iniciarse cada año; y
(Inciso reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

c). El 10% en razón proporcionalmente inversa a los factores que resulten de la recaudación y población a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

La mecánica de distribución anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo los recursos referidos en el artículo 3º., fracciones I, II y V de la presente Ley, sean inferiores a lo observado en el 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada municipio haya recibido de dicho fondo en el año 2007.

(Párrafo adicionado. P.O. 25 de diciembre de 2007)

Los municipios del estado deberán enviar a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración la información de la recaudación del impuesto predial y derechos por servicios de consumo de agua potable a que se refieren los incisos a) y b), dentro de los primeros quince días del mes de enero del año en que se efectúe el cálculo. En caso de no contar con la información necesaria, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración realizará el cálculo del monto de las participaciones que correspondan a los municipios en forma provisional, con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior y efectuará el ajuste correspondiente dentro de los treinta días siguientes, a aquél en que se cuente con dicha información.
(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

ARTÍCULO 5. El Fondo de Fomento Municipal, se distribuirá entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

I. Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiere correspondido en el año 2013; y

II. Adicionalmente percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento en el Fondo a que se refiere este artículo en el año para el que se hace el cálculo en relación con el año 2013, el coeficiente que se determine conforme a los siguientes criterios:

a). El 70% con base en los siguiente:

1. El 50% por partes iguales entre la totalidad de los municipios del Estado y;

2. El 50% restante entre todos los municipios, en razón proporcionalmente inversa a la población, de acuerdo a lo que establece el artículo 4, fracción II, inciso b) de esta Ley.

b). El 30 % en proporción a la recaudación obtenida en el impuesto predial de aquellos municipios que tengan vigente el Convenio de Coordinación Fiscal para la administración de este impuesto con el Gobierno del Estado de Guanajuato y que esté publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La mecánica de distribución anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo los recursos referidos en el artículo 3º, fracción VI de esta ley, sean inferiores a lo observado en 2013. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada Municipio haya recibido de dicho Fondo en el año 2013.

(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 5-A. Las participaciones a municipios provenientes del Fondo de Fiscalización y Recaudación establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirán de acuerdo a los siguientes criterios:

I. 50% en razón directa al número de contribuyentes por Municipio que se tengan en el Registro Estatal de Contribuyentes, respecto del Régimen de Incorporación Fiscal al inicio del ejercicio fiscal correspondiente al año de cálculo.

II. 50% en razón directa a la recaudación del impuesto predial y derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El fondo a que se refiere este artículo se distribuirá en forma trimestral, a los municipios, a través de pagos definitivos. La entrega de dicho fondo se realizará a más tardar dentro de los 5 días hábiles posteriores al en que la federación entregue dichos recursos a la entidad.

(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 5-B. Las participaciones a municipios provenientes de la aplicación del impuesto especial sobre producción y servicios en gasolinas y diesel establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirán de la siguiente manera:

(Artículo adicionado con los cuatro párrafos y dos fracciones que lo integran. P.O. 25 de diciembre de 2007)

I. 70% en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo con la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al inicio del ejercicio fiscal correspondiente al año de cálculo; y

(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

II. 30% considerando el padrón vehicular de cada municipio de acuerdo con el Registro Estatal Vehicular, al inicio del ejercicio fiscal correspondiente al año del cálculo.

La entrega de dicho fondo se realizará a más tardar a los 5 días hábiles posteriores al en que el Estado cuente con dichos recursos.

Los recursos que reciban los municipios en términos de este artículo deberán destinarse exclusivamente a infraestructura vial, sea rural o urbana; infraestructura hidráulica; movilidad urbana y por lo menos 12.5% a programas para la protección y conservación ambiental

Los recursos que obtengan los municipios de acuerdo con lo previsto en este artículo, podrán afectarse en garantía, en términos del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que le corresponden.

ARTICULO 5-C. El impuesto especial sobre producción y servicios y los derechos por licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas, se distribuirán entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

I. Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiere correspondido en el año 2007; y

II. Adicionalmente, percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento que tengan las participaciones a que se refiere este artículo en el año para el que se hace el cálculo, en relación con el año 2007, el coeficiente que se determine conforme a los siguientes criterios:

- a) El 50% por partes iguales entre la totalidad de los municipios del Estado; y
- b) El 50% restante entre todos los municipios, en razón proporcionalmente inversa a la población, de acuerdo a lo que establece el artículo 4, fracción II, inciso b) de esta Ley.

La mecánica de distribución anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo los recursos referidos en el artículo 3º, fracciones III y IV de esta Ley, sean inferiores a lo observado en 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada Municipio haya recibido de dicho Fondo en el año 2007.

(Artículo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 6. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, pagará a los municipios de forma preliminar, las cantidades que les correspondan, derivadas de las participaciones a que se refiere el artículo 3º fracciones I a VI, los días 10 y 25 de cada mes o al día siguiente hábil, las que deberán entregarse en efectivo, sin condicionamiento alguno.

(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

ARTÍCULO 7. Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9. de la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones, y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la Legislación Fiscal vigente.

Capítulo Tercero **De la Vigilancia del Cálculo y Liquidación de las Participaciones**

ARTÍCULO 8. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en su página oficial de internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de las participaciones que la Entidad reciba y de las que tenga obligación de participar a sus municipios. Para tal fin se atenderá lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal vigente en el ámbito federal.

(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 9. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración pondrá a disposición de los ayuntamientos que lo requieran, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de sus factores de participaciones e incentivos económicos derivados del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como el monto de las mismas.

(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

ARTÍCULO 10. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, independientemente de la publicación a que se refiere el

artículo 8, deberá proporcionar por escrito a cada uno de los municipios del estado, dentro del mes de enero de cada año, el monto anual estimado de sus participaciones e incentivos económicos derivados del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como un informe sobre las que le hubieren correspondido en el año anterior y su comportamiento en relación a lo estimado para dicho año.

(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

Capítulo Cuarto De la Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa

ARTÍCULO 11. Para el fortalecimiento del sistema fiscal en la entidad, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y los ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa, a efecto de intercambiar información y establecer programas que permitan actualizar las bases de datos, en los términos y disposiciones que al efecto se establezcan.

(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

ARTÍCULO 12. En los convenios a que se refiere el artículo anterior, se establecerán los ingresos de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones de las mismas, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento; y se fijarán las participaciones que se recibirán por las actividades de administración o recaudación que se efectúan. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir del día siguiente de su publicación.

Capítulo Quinto De los Organismos de Coordinación Fiscal

ARTÍCULO 13. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y los ayuntamientos participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del sistema de coordinación fiscal del estado, por medio de la 6 reunión estatal de funcionarios fiscales, integrada por el Secretario de Finanzas, Inversión y Administración y por el titular del órgano hacendario de cada municipio del Estado.

El Secretario de Finanzas, Inversión y Administración podrá ser suplido por la persona que al efecto designe, y los titulares de los órganos hacendarios de cada municipio por la persona que al efecto designen.

(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

ARTÍCULO 14. La reunión a que se refiere el artículo anterior deberá sesionar cuando menos una vez al año, en el municipio que se elija por sus integrantes y será presidida por el Secretario de Finanzas, Inversión y Administración.»

(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

ARTÍCULO 15. Son facultades de la reunión estatal de funcionarios fiscales:

I. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar o actualizar, en su caso, el sistema de coordinación fiscal del estado de Guanajuato.

II. Vigilar la distribución y liquidación de las cantidades que correspondan a los municipios, por concepto de participaciones de ingresos federales.

III. Vigilar el cumplimiento de los convenios de coordinación y colaboración administrativa que se celebren; y

IV. Designar comisiones para estudio y desahogo de asuntos específicos que así lo requieran.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y dos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aboga el Decreto No. 12 de fecha 19 de diciembre de 1985, expedido por el H. Quincuagésimo Tercer Congreso Constitucional, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 104 segunda parte de fecha 27 de diciembre del mismo año, que crea la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, así como el Decreto no. 79 de fecha 5 de enero de 1990, expedido por el H. Quincuagésimo Cuarto Congreso, que reforma varios artículos de dicha Ley, publicados en el Periódico Oficial de fecha 9 de enero de 1990.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

P.O. 26 de diciembre de 1995

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 1996 mil novecientos noventa y seis.

P.O. 24 de diciembre de 1996

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete.

ARTÍCULO SEGUNDO. La adición al artículo 3o. con su fracción V, y la reforma al artículo 4o. quedará sin efecto, si el Congreso de la Unión no restablece la vigencia de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

P.O. 25 de diciembre de 2007

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del uno de enero del dos mil ocho, con la salvedad de lo previsto en el Artículo Segundo Transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los artículos 3º., 4º., 5º., 5-A y 5-B del presente decreto entrarán en vigor una vez que cobren vigencia los decretos mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En ese sentido, y mientras no se de la respectiva publicación en el diario Oficial de la Federación por parte del Ejecutivo Federal, se seguirá aplicando el procedimiento del año en que se realizó el cálculo que corresponde al año vigente.

P.O. 27 de diciembre de 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014, una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Lo previsto en el artículo 5, fracción II del presente decreto será aplicable a partir del ejercicio fiscal 2015. Durante el ejercicio fiscal 2014 el importe total de la diferencia entre el monto a distribuir del año de cálculo y la base 2013 se realizará conforme al siguiente criterio:

- I. El 50% por partes iguales entre la totalidad de los municipios del Estado;
y
- II. El 50% restante entre todos los municipios, en razón proporcionalmente inversa a la población, de acuerdo a lo que establece el artículo 4, fracción II, inciso b) de esta Ley.

En tanto no se celebre y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Convenio de Coordinación Fiscal en materia del impuesto predial entre el Municipio y el Gobierno del Estado de Guanajuato y no hayan sido validadas las cifras de recaudación del ejercicio fiscal de que se trate por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; a partir del ejercicio fiscal 2015, por lo que se refiere a la fracción II del artículo 5 del presente decreto, la diferencia entre el año de cálculo y el año base 2013, se seguirá distribuyendo mediante la regla contenida en el presente artículo.